REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0472

Teniendo en cuenta la constancia vista en el numeral 012 del trámite de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-16738, se encuentra la anotación No. 12 en los siguientes términos:

ANOTACIÓN: Nro: 12 **Fecha 20/10/2008** **Radicación 2008-196-6-3661**
DOC: OFICIO 1065 DEL: 17/10/2008 juzgado segundo civil del circuito DE OCAÑA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JACOME C. GEOVANNY
A: MEDINA JAVIER X

Por lo anterior, al estar el oficio No. 1637 del cuatro (04) de mayo de 2022, acorde con lo reflejado en el certificado del referido inmueble, **NO SE ACCEDE** a la petición de corrección del Dr. Jaime Luis Chica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3853554d8b0c17e3b2b09f2330c43f1ece30e76d10bb641cb7552b8c2e3d4b00**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0474

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, vista en el numeral 019 del expediente electrónico, relacionadas con el embargo de cuentas bancarias del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729fdc84b4c06b1de07990682f8f9b509470f5bb62aeb848d58783a12f1f4488**
Documento generado en 13/07/2023 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0488

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, promovido por **REINTEGRA S.A.S.,** a través de apoderado judicial, contra el señor **PEDRO JESÚS ROMERO ÁLVAREZ;** a efectos de entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintiocho (28) de junio del presente año[1].

Cuestión preliminar.

Se tiene que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 319 y 326 del C.G.P., el trámite de los recursos de reposición y apelación, conllevan el traslado a la parte contraria; sin embargo, el despacho prescinde de tal acto en la presente etapa procesal, en primer lugar, por cuanto el demandado no ha sido vinculado a la litis y segundo, por tratarse de autos que deciden sobre medidas cautelares, los cuales no son de público conocimiento y por tanto, quien no se ha hecho parte, no tiene acceso a ellos (inciso 2 art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Del recurso presentado.

No comparte el apoderado de la parte demandante el argumento de este despacho al no decretar las medidas cautelares deprecadas, por cuanto no se ha

[1] Numeral 028 del expediente digital.

configurado la situación prevista en el inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., pues a su parecer, no es necesario esperar a tal etapa debido a que el demandante no solo tiene a su favor la garantía real, si no también, la responsabilidad personal que el demandado ha convenido mediante la escritura pública No. 1255 del veinte (20) de agosto de 2009, en los siguientes términos:

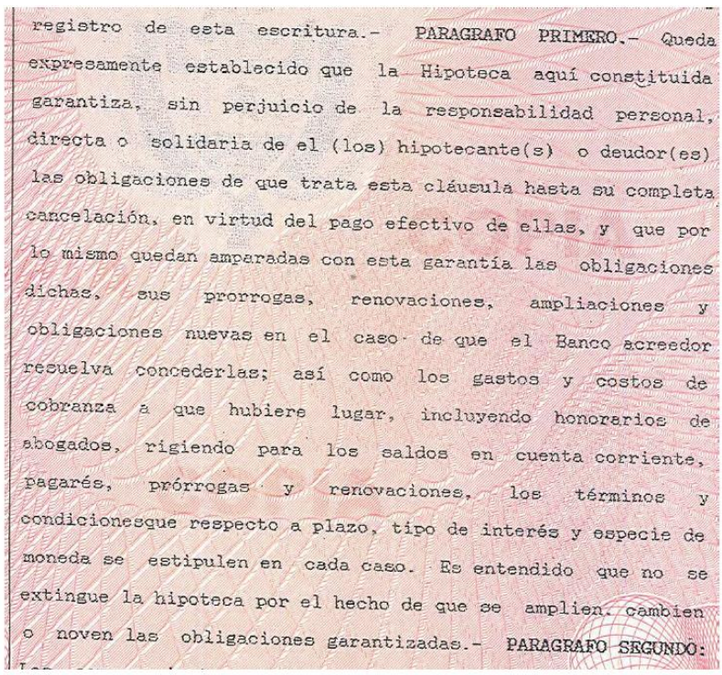

registro de esta escritura.- PARAGRAFO PRIMERO.- Queda expresamente establecido que la Hipoteca aquí constituida garantiza, sin perjuicio de la responsabilidad personal, directa o solidaria de el (los) hipotecante(s) o deudor(es) las obligaciones de que trata esta cláusula hasta su completa cancelación, en virtud del pago efectivo de ellas, y que por lo mismo quedan amparadas con esta garantía las obligaciones dichas, sus prorrogas, renovaciones, ampliaciones y obligaciones nuevas en el caso de que el Banco acreedor resuelva concederlas; así como los gastos y costos de cobranza a que hubiere lugar, incluyendo honorarios de abogados, rigiendo para los saldos en cuenta corriente, pagarés, prórrogas y renovaciones, los términos y condicionesque respecto a plazo, tipo de interés y especie de moneda se estipulen en cada caso. Es entendido que no se extingue la hipoteca por el hecho de que se amplien, cambien o noven las obligaciones garantizadas.- PARAGRAFO SEGUNDO:

C O N S I D E R A C I O N E S

A través de la Ley 1564 de 2012, el legislador ha establecido una serie de reglas que regulan las cuerdas procesales a través de las cuales se ventilan los litigios, dicha normatividad según su artículo 13, es de orden público y de imperativo cumplimiento, en su literalidad indica:

> ***"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. <u>Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares</u>****, salvo autorización expresa de la ley.*
>
> *Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

> ***Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas***". (Negrita subrayada fuera de texto).

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 16 del Código Civil: "***DEROGATORIA NORMATIVA POR CONVENIO.*** *No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres*".

Así las cosas, el estatuto procesal, en su Libro Tercero, Sección Segunda, Título I, ha consagrado diferentes disposiciones que regulan la exigibilidad de las obligaciones que contraen las personas. Para el caso de ejecución por sumas de dinero, se tiene el procedimiento establecido para las obligaciones personales a través de ejecutivos quirografarios y otro, que se regula con el fin de hacer efectiva la garantía real, respaldada por bienes afectados con hipoteca o prenda.

En este último caso, tenemos aquellos que eligen la efectividad de la garantía real, deben ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 468 del C.G.P.; dicho artículo contempla en sus 7 numerales, disposiciones **especiales** al procedimiento que de manera general se les imprime a los ejecutivos quirografarios. Por lo tanto, al existir norma especial, cualquier actuación en ella contemplada debe ser acatada.

Ahora, en desarrollo del principio de legalidad y la libertad que tiene el actor de escoger a su conveniencia, entre ejecutar los títulos valores a través del procedimiento quirografario o de garantía real, el mismo se ha encaminado, por ser mas conveniente a su parecer, la cuerda procesal de la garantía real.

Por lo tanto, como se ha transcrito anteriormente, la regulación del 468 de la norma en cita, no es solo de obligatorio cumplimiento para el demandante si no también para esta judicatura. Es por ello que, el hecho de que en el acto jurídico en el que el deudor compromete no solo el bien objeto de litigio, si no también su responsabilidad personal, no implica *per se*, que mediante este proceso el acreedor con la venia de esta funcionaria judicial, pueda saltarse las etapas procesales que le habilitan para ejecutar ciertas acciones dentro de los procesos judiciales.

Resuelve Recurso de Reposición

Precisamente, el despacho no le está indicando mediante la providencia atacada, que no es posible de manera tajante que pueda perseguir otros bienes del deudor a través de este litigio, se le está indicando que no es la etapa procesal para ello. Mal hace el togado al interpretar que, en virtud de la estipulación en la constitución de la hipoteca, se le habilita saltarse las etapas procesales que establece el Código General del Proceso, frente a ello la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

> *"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "**al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior,** y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia"*[2]. (Negrita subrayada fuera de texto).

Tal posición de este despacho, es compartida con el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, cuando mediante auto que desató recurso de apelación dentro del ejecutivo Hipotecario, promovido por el Banco AV Villas vs María Claudina Barragán Ortega, en el Rad. 1ra Inst. 540013153003-2017-00280-01 – Rad. 2da. Inst. 2022-00364-01, indicó:

> *"Además, para lo que atañe al caso, dígase también que la posibilidad de solicitar una medida cautelar como el embargo de remanentes, no está prevista como posible dentro de un proceso ejecutivo cuando para satisfacer la acreencia solo se persigue el bien hipotecado. Tampoco el legislador contempló la concurrencia de un embargo civil con uno de la especialidad penal (Art. 465 adjetivo). **De otro lado, el coercitivo no se encuentra en el estadio procesal para hacer uso de la posibilidad prevista en el numeral 5 inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, que parte de la premisa de existir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, cuando a pesar del remate del bien o su adjudicación, la acreencia no sea satisfecha de manera total,** caso en el cual podrá solicitarse otro tipo de medidas cautelares".* (Negrita subrayada fuera de texto).

En conclusión, pese a la anotación No. 22 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-20248, que data desde el 2011, es el actor quien ha decidido ejecutar la

[2] Sentencia C-012 de 2002.

garantía real y, en consecuencia, debe sujetarse a los instalamentos del artículo 468 del C.G.P.

Con todo, en suma a lo ya esgrimido, se le indicó al actor que no se ha denunciado ningún bien propiedad del demandado, afectado por embargo que haya expedido la Fiscalía Cincuenta y Uno (51) Especializada de Extinción de Derecho de Dominio De Bogotá; pues de lo que se observa del ya referido folio de matrícula inmobiliaria, es otro despacho de investigación el que ha registrado embargos sobre los bienes del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de junio del 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia de nuestro Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, de conformidad con lo estatuido por numeral 8º del artículo 321 y numeral 2º del 323 de CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e856ab738c069540cf76ff4cad212d76511e2e6e47ff12ce242f090eeed982c**

Documento generado en 13/07/2023 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0473

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas a la fecha dentro del presente trámite Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, seguido por **JHON JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS,** contra **LA PREVISORA S.A.Y OTROS;** procede el despacho, en primer lugar, a pronunciarse sobre la notificación de la parte pasiva, la cual había quedado sujeta a los soportes que allegase para el efecto la parte actora, conforme al auto de fecha trece (13) de abril de 2023.

En tal sentido, en el numeral 020 del expediente digital, se aportó el diligenciamiento de la notificación personal de los demandados, de la cual se tuvo que la fecha de entrega al destinatario fue el veintinueve (29) de marzo de 2023. Por lo que se entiende que, tal acto se surtió de manera efectiva el treinta y uno (31) de marzo de esta calenda y no, como se estableció en el referido auto, esto es, por conducta concluyente. Situación aplicable también para **LA PREVISORA S.A.,** cuya notificación personal fue acreditada en la misma calenda.

Seguidamente, se tiene que en la contestación del demandado **CRISTIAN ALBERTO LÓPEZ ARGUELLO** [1] se ha solicitado ***"INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES FACULTATIVO – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"*** [2]**,** figuras jurídicas que no están llamadas a configurarse frente al señor Miguel David Guerrero Lascanio, con fundamento en los siguientes:

a. Llamamiento en garantía. Dicha solicitud, como se dijo deberá ser denegada por este despacho, toda vez que se fundamenta en la solidaridad o

[1] Numeral 024 del expediente digital.
[2] Folio 42, del numeral 024, ibidem.

corresponsabilidad, que pudiere recaer sobre el señor Miguel David Guerrero Lascanio, de lo cual bien se ha dicho por la jurisprudencia[3], no puede ser fuente del llamamiento en garantía, pues sería llamar como tercero a uno que, por sus calidades sería parte del proceso.

Además, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el llamamiento en garantía solo procede frente a quienes tiene una posición de garante a favor al llamante, como es el caso de las aseguradoras. De ello a la letra se ha manifestado:

> *"En el mismo sentido, enseñaba Ugo Rocco, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía".*
>
> *De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas -artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64)"[4].*

Posición reiterada, explicando de manera más amplia dicha figura por la Alta Corte, mediante Sentencia en sentencia SC2850-2022 del veinticinco (25) de octubre de 2022[5]. Por lo que en el caso sub examine, no se observa tal relación o posición de garante del llamado, a favor del garante, para que proceda el llamamiento en garantía; además, que como se explica en lo subsiguiente, fue decisión de la parte demandante, no vincularlo al proceso, ***para que pueda acudirse al llamamiento de coparte,*** que en todo caso debería cumplir igualmente la relación de garantía.

---

[3] C.E. Sec. Tercera, Subsección B, Auto 2016-00178/59301, abril 4/2018. M.P. Danilo Rojas Betancourt.
[4] Sentencia SC1304-2018, del veintisiete (27) de abril de 2018.

b. Integración del litisconsorcio facultativo. En este caso, carece de legitimación la parte demandada para invocar dicha conformación, ya que, como el mismo solicitante lo indica, la relación alegada es autónoma e independiente para cada demandado, con lo que la legitimación para llamarlos al proceso está en cabeza del demandante y no, de cualquiera de las partes o, de oficio por el Juez, como si sucede con el litisconsorcio necesario[6]. Criterios para determinar la existencia de litisconsorcio necesario o facultativo que han sido definidos de antaño por la Corte Suprema de Justicia[7], siendo que en el presente caso solo aplica el facultativo.

En orden a la argumentación de la falta de legitimación del demandado para solicitar el litisconsorcio facultativo, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado*".

Y en tal sentido en este tema en particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia No. SC13594-2015, de fecha 6 de octubre de 2015, expuso:

> *"1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.*
>
> *La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el "(…) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción* ***que le permite demandarlos a todos o a aquél de***

---

[5] Folios 24 y s.s.
[6] Inciso 2 del artículo61 del G.G.P.
[7] Sentencia del 06 de octubre de 1999, expediente 5224, MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

> ***entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente*** *(…)".*
>
> *Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el "(…) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (…)", evento en el cual, al decir de la Sala, "(…)* ***la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea*** *(…)".* (Negrita subrayada fuera de texto).

Con lo dicho, entiéndase que es al demandante a quien le corresponde integrar el litisconsorcio facultativo, que se desprende de los relacionados en el libelo introductorio, con lo que el juez ordena vincularlos formalmente al proceso. Es decir, la voluntad de llamar a los demandados al proceso recae únicamente sobre la víctima o víctimas, de acuerdo sus intereses. Por tales motivos, tampoco se accede al pedimento en mención.

No sucede lo mismo con el llamamiento en garantía hecho a La Previsora S.A., que cumple con los requisitos del artículo 64, 65 y 66, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., en virtud a la existencia de la póliza de seguro No. 3023317 a favor del demandado. Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación por estado de **LA PREVISORA S.A.** conforme lo indica el parágrafo del artículo 66 del C.G. del Proceso, dado que como se observa en el numeral 028 del expediente electrónico contesta la demanda en atención a que fue vinculado directamente por el extremo activo, término de traslado que empezará a correr al día siguiente de dicha notificación.

En razón a la anterior disposición, no se accede a la solicitud de suspensión elevada por el demandado **CRISTIAN ALBERTO LÓPEZ ARGUELLO** a folio 177 del numeral 024, del expediente digital.

Finalmente, se tiene que las contestaciones de demanda aportadas al proceso[8], se han enviado con copia al correo piedadvasquez7@gmail.com. Sin embargo, no se aporta prueba de la entrega del mensaje al destinatario, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

[8] Numerales 23 y 28, del expediente digital.

> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.* (Negrita subrayada fuera de texto).

Misma situación que acontece sobre el recurso interpuesto por la Dra. Hilda Johana Almanza Larrota[9]. De igual, manera en la contestación vista en el numeral 024 del expediente digital, ni tan siquiera se avizora que se haya remitido a la parte actora. En ese sentido, se requerirá al extremo pasivo, **conformado por todos los sujetos procesales,** para que aporten constancia de entrega o acuse de recibido, de los escritos presentados y que han sido remitidos a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación personal de la demanda, de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva, el treinta y uno (31) de marzo de 2023, para todos los efectos procesales, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de litisconsorcio facultativo y llamamiento en garantía, con relación al señor **MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO,** conforme a las apreciaciones ya hechas.

TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO** a **LA PREVISORA S.A.** dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por el señor **JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA**, en nombre propio y en representación de la menor **CELESTE VERGEL SARABIA**, padres y hermana del

[9] Numeral 016, ibidem.

menor fallecido **JUAN JOSUE VERGEL SARABIA**; **BERNARDINO VERGEL Y FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO** en nombre propio en su condición de abuelos paternos del menor fallecido; **GERSON VERGEL QUINTERO y BREYNER VERGEL QUINTERO** en nombre propio en su condición de tíos paternos del menor fallecido; y **VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA**, contra **HECTOR ARIZA ANGULO, CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO y LA PREVISORA SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, corriéndole traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

QUINTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso vista a folio 177 del numeral 024, del expediente digital.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Dra. Hilda Johana Almanza Larrota, para que aporte prueba de entrega o acuse de recibido por la parte actora, del recurso de reposición y en subsidio apelación, visto del numeral 016 del expediente digital, así como de la contestación de demanda de los numerales 023 y 024.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Dra. Diana Leslie Blanco Arenas, para que aporte prueba de entrega o acuse recibido por la parte actora de la contestación de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, abogada en ejercicio con T.P. No. 118.17, para que actúe como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b944bd54ba2145cb3e0685d80391b3f3add37b9f68ccf7976c1c3c333a5272**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0475

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, vista en el numeral 011 del expediente electrónico, relacionadas con la inscripción de la demanda de los vehículos de placas **XVK267** y **R22919** del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442fbc50495749240708c24509d90249c2dc722e131b788bf1f158f69391b0a8**
Documento generado en 13/07/2023 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0481

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Dr. Herminso Pérez Ortiz, adiada el veintiséis (26) de mayo de la presente calenda[1], se tiene que la misma no cumple con los requerimientos del parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y* ***el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*

Entendiendo así, que no basta con la constancia del envío del mensaje, sino que **debe constatarse por cualquier medio la entrega del mismo**. Por lo tanto, se **REQUIERE** nuevamente al Dr. Pérez Ortiz, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, aporte la correspondiente constancia de entrega y, de no contar con ella, así lo haga saber al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[1] Numeral 13 del expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5c30e50958305d90e777d35fcd0fdb9c6d8f2072a5929aca62250dc7fe7f0**

Documento generado en 13/07/2023 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica